Recomendación 2/2003 Guadalajara, Jalisco, 8 de julio de 2003

Asunto: violaciones del derecho a la libertad sexual

Queja 3083/02

Licenciado Héctor Pérez Plazola Secretario general de Gobierno en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Jalisciense de la Juventud

Miembros de la Junta Directiva del Instituto Jalisciense de la Juventud

Presente

Síntesis

El 27 de noviembre de 2002 se inició queja por comparecencia de Oliva de los Ángeles Ornelas Torres, en contra del director general del Instituto Jalisciense de la Juventud (IJJ), Raúl Eduardo Vargas de la Torre, por hostigamiento sexual; se admitió la queja, y con base en el análisis de la información recabada, así como en la investigación que practicó personal de este organismo, se acreditó el hostigamiento sexual, y se evadieron, en tanto, ordenamientos legales federales, estatales e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, es competente para conocer del asunto y examinó la queja 3083/02, la cual se admitió por la posible violación de derechos humanos por hostigamiento sexual, en agravio de Oliva de los Ángeles Ornelas Torres, perpetrado por Raúl Vargas de la Torre, director del IJJ.

I. antecEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2002, Oliva de los Ángeles Ornelas Torres presentó su queja cuando aún laboraba en el instituto, en la que refirió que ingresó al IJJ el 16 de junio de 2002, adscrita a la Dirección de Investigación, como coordinadora de evaluación, ubicada físicamente en el tercer piso del edificio de la dependencia.

Según señala en su escrito de queja, desde un principio el director del instituto, Raúl Eduardo Vargas de la Torre, se mostró muy "atento y cariñoso", y comentó a sus compañeros que ella era una persona inteligente y comprometida con el trabajo del instituto, pero existían situaciones que la incomodaban, como que le dijera "flaquita", "amorcito", "tú eres la chiquiada", "me gusta que uses aretes".

A partir de la segunda quincena de julio de 2002, el involucrado decidió que la quejosa fuera su secretaria particular, y la cambió al cuarto piso, por lo que incrementó el hostigamiento consistente en tocarle las mejillas, el cabello y la barbilla; el 19 de agosto del mismo año, subieron al quinto piso con el pretexto de revisarlo, y ahí intentó besarla; la reacción de la quejosa fue quitárselo de encima, y desde entonces evitó acercamientos con él. Siguió diciendo que el 26 de agosto de 2002, al dejar de fungir como secretaria particular, quedó a cargo del Programa Estatal de Juventud y regresó al tercer piso, pero continuó el hostigamiento. El 13 de septiembre de 2002, el presunto responsable le pidió que le mostrara los avances del programa en el que estaba trabajando, y en el interior de su oficina intentó besarla por segunda ocasión. Ello modificó el carácter de Oliva, al punto de que sus compañeros le preguntaban qué tenía, si estaba enojada o

triste. Procuró volver a su actitud alegre y optimista, cuando el 9 de octubre de 2002, el señalado como responsable le dijo: "Qué bueno que ya cambiaste de actitud, ya había platicado con Sergio [el jurídico del Instituto] para ver lo de tu renuncia, ya sabes cómo es, mes y medio de sueldo si quieres aspirar a buscar trabajo dentro de la administración del licenciado Francisco Ramírez Acuña o te doy lo que te corresponde por ley".

Adujo que los subsecuentes días Raúl Eduardo Vargas de la Torre se dedicó a comentar que la inconforme era una "grilla", que tenía intereses personales, que era una persona voluble y otra serie de cuestiones de las que ella se enteró por medio de sus compañeros. El 30 de octubre de 2002, Vargas de la Torre dejó de hablarle, empezó a bloquear su trabajo y a comentar que iba a esperar a que se venciera su nombramiento para no renovarle el contrato.

- 2. El 4 de diciembre de 2002 se admitió la queja, se requirió al señalado como responsable su informe de ley y al coordinador de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), copia certificada de la averiguación previa A/775/2002/SEX, formulada por Oliva de los Ángeles Ornelas Torres contra Raúl Eduardo Vargas de la Torre.
- 3. El 18 de diciembre de 2002, se recibió el informe de Raúl Eduardo Vargas de la Torre, quien no hizo referencia alguna a los hechos que se le imputan y sólo argumentó la incompetencia de este organismo para conocer del asunto, por considerar que es de naturaleza laboral, así como algunas circunstancias en cuanto al trámite otorgado a la presente.
- 4. El 7 de enero de 2003 se ordenó la apertura del periodo probatorio, se notificó debidamente a quienes intervinieron en la queja, y se hicieron las aclaraciones pertinentes al servidor público involucrado.
- 5. El 17 de enero de 2003 compareció la quejosa Oliva de los Ángeles Ornelas Torres, a conocer el contenido del informe rendido por el señalado responsable, y ofreció como prueba de su dicho la declaración de otra persona, de la cual tuvo conocimiento que resultó agraviada por hechos similares a los aquí denunciados. Se le señaló fecha y hora para que la presentara a declarar, pero ésta nunca asistió.
- 6. El 10 de febrero de 2003 se recibió en esta Comisión, vía fax, el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el licenciado Fernando Batista Jiménez, secretario técnico de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual manifiesta haber recibido el oficio 01200604-27, que a su vez le envió la Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, para comunicarle que recibió escrito de Oliva de los Ángeles Ornelas Torres, mediante el cual pidió apoyo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el presunto acoso sexual de que fue objeto por parte de Raúl Eduardo Vargas de la Torre; también solicitó información a este organismo sobre el trámite de este asunto.
- 7. El 14 de febrero de 2003, mediante oficio 788/03, este organismo proporcionó la información solicitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 8. El 12 de febrero de 2003, tal como se desprende del acta circunstanciada de la misma fecha, personal de esta institución se constituyó en las instalaciones de la PGJE, y recabó copia certificada de la averiguación previa 775/2002/SEX, y su acumulada 808/2002/SEX, interpuesta esta última por Mayra Berenice Navarro, instruidas ambas en contra del licenciado Raúl Eduardo Vargas de la Torre.
- 9. El 13 de febrero de 2003, personal de esta CEDHJ se presentó en el IJJ y entrevistó al personal que labora en dicho lugar.

- 10. El 19 de febrero de 2003, la psicóloga de la CEDHJ emitió observación mediante oficio 035/2003, respecto de las entrevistas con personal del IJJ.
- 11. El 28 de febrero de 2003 se requirió a la quejosa para que se entrevistara con la psicóloga de la propia institución, lo que ocurrió el 2 de abril de 2003.

II. EVIDENCIAS

- 1. Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2003, suscrita por personal de esta CEDHJ, en donde se asienta la investigación de campo que se realizó en el IJJ. Destaca la declaración de un empleado de quien se omite su nombre, quien refirió en lo medular que cuando Oliva de los Ángeles fue cambiada al cuarto piso donde se ubica la oficina del director, "... de repente la empezó a notar muy seria, incluso consideró que tendría problemas familiares y en una ocasión le preguntó que qué tenía, y ella le contestó: 'Si supieras qué tengo'".
- 2. Observación psicológica hecha mediante oficio 035/2003, elaborado el 19 de febrero de 2003, por la psicóloga de la CEDHJ, quien asentó en lo que interesa, que otra de las entrevistadas señaló respecto a su compañera Oliva: "La noté rara como cuatro días; no era ella, ya que siempre era alegre y amiguera, estaba callada y triste".
- 3. Oficio psicológico 095/2003, del 2 de abril de 2003, que contiene la observación hecha por la psicóloga de esta institución, con base en la entrevista realizada a Oliva de los Ángeles Ornelas Torres, el que concluyó: "... sí presenta indicadores que sugieren maltrato psicológico; por los eventos que refiere sufrió de hostigamiento sexual; es conveniente que continúe con apoyo psicológico para evitar se presenten otros síntomas que afecten su calidad de vida y autoestima".
- 4. Copia certificada de la averiguación previa 775/2002/SEX y su acumulada 808/2002/SEX, de la que se desprende en lo que aquí interesa:
- a) Declaración de denuncia de la quejosa, a las 14:00 horas del 19 de noviembre

de 2002, en la que refirió que el 13 de septiembre de 2002 el señalado responsable la mandó llamar a su oficina, y una vez dentro, intentó besarla. Lo mismo ocurrió el 19 de agosto en el quinto piso del edificio que ocupa el IJJ; a las 9:00 horas, Raúl Vargas le pidió que acudieran a revisar el quinto piso, y estando en el pasillo, éste la abrazó, trató de cargarla e intentó besarla, además de que al dirigirse a ella le decía "flaquita", "amorcito"; le mandaba besos y con mucha frecuencia la invitaba a comer sin que ella accediera a sus peticiones. El 9 de octubre de 2002 elogió su cambio de actitud, porque ya había hablado con el encargado del área jurídica, Sergio Castañeda Fuentes, para que la despidiera. Le refirió además lo correspondiente a darle mes y medio de sueldo o bien tres meses. El 10 de octubre de 2002, cuando ella lo acompañó a un congreso en el Distrito Federal, a las 23:30 horas, la invitó a tomarse unas cervezas, a lo que se negó, y a partir del 30 de octubre de 2002, el involucrado dejó de hablarle.

b) Declaración de la testigo Deyanira Itzayana Barragán Tejeda, efectuada a las 11:55 horas del 27 de noviembre de 2002. Refirió que se percató de que el señalado responsable aludía a Oliva de los Ángeles con palabras como "amorcito" o "flaquita" y que a Oliva no le agradaba esa situación. Vio que a veces Raúl Eduardo tomaba a Oliva por la cintura y buscaba la oportunidad para tener contacto con ella. Incluso en una ocasión la mandó a que le comprara unos libros, lo que le pareció extraño a la declarante, ya que Vargas de la Torre tiene su chofer, y al cuestionarle el porqué ella era su "chiquiada" y gozaba de esos privilegios, refirió que ella se lo había ganado por ser tan buena en su trabajo, tan profesional y tan responsable. En otra ocasión el involucrado subió al elevador en compañía de la inconforme, se paró detrás de Oliva y le dijo cosas al oído, lo que incomodó a la testigo, ya que Oliva se puso pálida y se notaba molesta. De igual forma se percató de que en el quinto piso del edificio que ocupa el IJJ, se encontraban Oliva y Raúl. Éste la había

tomado de la cintura y ella pretendía soltarse, por lo que decidió bajar al cuarto piso y en seguida descendió Oliva, molesta. Posteriormente le refirió que fue porque Raúl Eduardo había intentado besarla. Lo mismo ocurrió cuando algunos de sus compañeros de trabajo se fueron a una actividad a la ciudad de Monterrey. Se dio cuenta de que el involucrado había mandado llamar a Oliva a su oficina y después de un rato ella salió y se notaba bastante molesta y preocupada. Le señaló que Raúl de nuevo había intentado besarla. Además, agregó que no sólo incomodaba a Oliva, incluso a ella le sucedió que cuando usaba falda le decía: "Tus piernas tan flacas, pero así están mejor y no como las de las gordas cuando se ponen falda". Además, cuando ella estaba sentada en su silla frente a su escritorio, él, de pie se detenía tras ella y le acercaba su miembro al hombro.

- c) Declaración rendida por escrito de Raúl Eduardo Vargas de la Torre, presentada a las 11:20 horas del 4 de diciembre de 2002. Negó los hechos que se le atribuyen, y en relación con el supuesto intento de besar a la quejosa dentro de su oficina, refirió que el 13 de septiembre de 2002, Oliva de los Ángeles acudió en su nombre y representación a una reunión en la oficina de la Dirección General de Vinculación Administrativa, dependiente de la Secretaría de Administración, por lo que no pudo estar en dos lugares a la vez. Agregó que en esa fecha aún no existían las oficinas subdivididas, por lo que tampoco pudo ser que la pasara a su oficina y cerrara la puerta para intentar besarla. Negó de igual forma lo ocurrido en el quinto piso el 19 de agosto de 2002, y además consideró a Deyanira Itzayana Barragán Tejeda como testigo aleccionada, ya que no es coincidente en la forma en como Oliva declaró que ocurrieron los hechos. Argumentó que la testigo había dicho que él tenía tomada de la cintura a Oliva, mientras ésta dijo que la abrazaba y que intentó cargarla. Además refirió que la declaración de Deyanira consistió en asentar la forma en que Oliva de los Ángeles había narrado los hechos. Relativo a lo acontecido el 10 de octubre de 2002, en el Distrito Federal, adujo que no son ciertos los hechos que se le imputan.
- d) Denuncia por escrito presentada ante la PGJE a las 20:20 horas del 5 de diciembre de 2002, por Mayra Berenice Navarro Rodríguez, en contra de Raúl Eduardo Vargas de la Torre, en la que señaló que laboró en el IJJ del 15 de mayo al 15 de junio de 2002, y el jueves 13 de junio del mismo año, cerca de las 16:00 horas, cuando estaba en la oficina del señalado responsable, éste le acarició la cara y los labios, la jaló y la besó en la boca. Más tarde, ese mismo día, la abrazó e intentó besarla de nuevo. Ratificó la denuncia el 17 de diciembre de 2002.
- e) Declaración del inculpado Raúl Vargas de la Torre, a las 18:20 horas del 20 de diciembre de 2002, en la que negó que la denunciante Mayra Berenice Navarro hubiera laborado un mes en el instituto que preside, ya que sólo fueron quince días, y en la fecha en que ella menciona que ocurrieron los hechos, el involucrado se encontraba en un evento en el auditorio Carlos Ramírez Ladewig.
- f) Oficio 752/02 del 22 de enero de 2003, suscrito por la psicóloga Ana Rosa Olvera Ramírez, perito A, adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito (David), en el que se llegó a las siguientes conclusiones:
- 1. Oliva de los Ángeles Ornelas Torres efectivamente muestra rasgos psicológicos de haber sido víctima de un delito de carácter sexual
- 2. ... muestra rasgos psicológicos compatibles con una depresión, que a decir de ella inician a partir de los eventos laborales que originaron la denuncia
- 3. Se considera que Oliva de los Ángeles Ornelas Torres sí presenta sintomatología asociada a un delito de carácter sexual [...] originada con motivo de los hechos que dieron origen a la presente averiguación
- 4. Se sugiere que la C. Oliva de los Ángeles Ornelas Torres reciba tratamiento psicológico, durante un año en sesiones semanales, donde el costo aproximado es de \$300.00 pesos (trescientos

pesos) por sesión resultando una cantidad de 16,200.00 (dieciséis mil doscientos pesos M.N.) y que pasado ese año de tratamiento sea revalorada a fin de decir si el tratamiento continúa, se cambia o se suspende.

- g) Oficio 043/2003/POLIG, del 21 de febrero de 2003, realizado por personal del Departamento de Poligrafía del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), relativo al dictamen poligráfico practicado a Raúl Eduardo Vargas de la Torre, el que concluyó en lo siguiente:
- 1. Raúl Eduardo Vargas de la Torre presentó reacción ante la pregunta: ¿acosaste sexualmente a Oliva de los Ángeles? De lo que se desprende que no habló con la verdad.
- 2. Raúl Eduardo Vargas de la Torre presentó reacción ante la pregunta: ¿abrazaste por la fuerza a Oliva de los Ángeles? De lo que se desprende que ocultó información al respecto.
- 3. Raúl Eduardo Vargas de la Torre presentó reacción no contundente ante la pregunta: ¿intentaste besar por la fuerza a Oliva de los Ángeles?
- 4. Raúl Eduardo Vargas de la Torre acosó sexualmente a Oliva de los Ángeles.
- h) Oficio 047/2003/POLIG, del 28 de febrero de 2003, suscrito por peritos del Departamento de Poligrafía del IJCF, relativo al dictamen poligráfico practicado a Oliva de los Ángeles Torres Ornelas, en el que se concluyó:
- 1. Oliva de los Ángeles Ornelas Torres no presentó reacción ante la pregunta: ¿dijiste la verdad al decir que Raúl te hostigó sexualmente? De lo que se desprende que habló con la verdad.
- 2. Oliva de los Ángeles Ornelas Torres no presentó reacción ante la pregunta: ¿dijiste la verdad en tu declaración? De lo que se desprende que no ocultó información al respecto.
- 3. Oliva de los Ángeles Ornelas Torres no presentó reacción ante la pregunta: ¿dijiste la verdad al decir que Raúl te acosó sexualmente? De lo que se desprende que habló con la verdad.
- 4. Oliva de los Ángeles Ornelas Torres dijo la verdad respecto de que Raúl Eduardo Vargas de la Torre la acosó sexualmente.
- i) Resolución emitida el 25 de abril de 2003, en la que se determinó enviar las actuaciones al Juez Penal en turno; ejercitar acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral; y solicitar que se dictara orden de aprehensión en contra de Raúl Eduardo Vargas de la Torre.
- 5. Acuerdo emitido el 2 de mayo de 2003, dentro del expediente penal 225/03-A, instruido en el Juzgado Undécimo de lo Penal, con el que se recibe la averiguación previa de referencia y se tiene al MP ejercitando las acciones que solicitó.
- 6. Interlocutoria dictada el 6 de mayo de 2003 por la Juez Undécimo de lo Penal, en la que resolvió:

Primera.- Que se niega la orden de captura a favor de Raúl Eduardo Vargas de la Torre, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de acoso sexual perpetrado en agravio de Oliva de los Ángeles Ornelas Torres.

Segunda.- [...]

7. Acuerdo emitido el 19 de mayo de 2003 por la Juez Undécimo de lo Penal, en el que señaló que la resolución emitida el 6 de mayo de 2003 quedó firme en razón de no haber sido recurrida por el MP.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Con base en el análisis de los antecedentes y hechos y en las evidencias, se advirtió la existencia de hostigamiento sexual, cometido por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus atribuciones; Raúl Eduardo Vargas de la Torre cometió un acto en su investidura de funcionario público que fue violatorio de derechos humanos, por atentar contra la dignidad de una persona, violación que obra en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, expedido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con las siguientes denotaciones:

- 1. El asedio reiterado con fines lascivos.
- 2. Realizado por una autoridad o servidor público.
- 3. Valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación.
- 4. Sobre persona de cualquier sexo.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para que haya acoso sexual deben integrarse tres elementos: un comportamiento de carácter sexual, que no sea deseado, y que la víctima lo perciba como un condicionante hostil para su trabajo, convirtiéndolo en algo humillante.

El acoso sexual es cualquier tipo de acercamiento o presión de naturaleza sexual tanto física como verbal, no deseada por quien la sufre, que surge de la relación de empleo y que da por resultado un ambiente de trabajo hostil, un impedimento para hacer las tareas y/o un condicionamiento de las oportunidades de ocupación de la persona perseguida.[1]

Según investigaciones del Centro de Estudios de la Mujer,[2] se determinaron cinco niveles de conducta de acoso sexual, para la que se tomó en cuenta el tipo de interacción (verbal-no verbal), el contenido del mensaje (menos o más coercitivo) y la implicación o no de contacto físico:

- 1) Leve, verbal: chistes, piropos, conversaciones de contenido sexual.
- 2) Moderado, no verbal y sin contacto físico: miradas, gestos lascivos, muecas.
- 3) Medio, fuerte verbal: llamadas telefónicas y/o cartas, presiones para salir o invitaciones con intenciones sexuales.
- 4) Fuerte, con contacto físico: manoseos, sujetar o acorralar.
- 5) Muy fuerte: presiones tanto físicas como psíquicas para tener contactos íntimos.

El acoso sexual es una forma de violencia de género, resultado de una combinación entre la violencia sexual y la violencia laboral e institucional.

Por otro lado, viola derechos sexuales básicos como el derecho a la libertad sexual (la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, libres de coerción, explotación o abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida) además, si esta violación a la integridad humana se da en el ámbito del trabajo, representa una violación del derecho a desempeñarse laboralmente en un ambiente digno y humano, es decir, es también violencia laboral.[3]

Oliva de los Ángeles Ornelas Torres refirió en su queja inicial que Raúl Eduardo Vargas de la Torre, director del IJJ, la hostigó sexualmente durante el tiempo que ésta laboró en el referido instituto, ya que le decía palabras que a ella le incomodaban como: "amorcito", "tú eres la chiquiada", "me gusta que uses aretes", y en ocasiones intentó besarla o abrazarla (1 de antecedentes y hechos). Por su parte, Raúl Eduardo Vargas de la Torre, no obstante que fue requerido en tiempo y forma por su informe de ley, respetando con ello su derecho de audiencia y defensa, fue omiso en dar respuesta a las imputaciones que le hizo la agraviada (1 de antecedentes y hechos) ante ese silencio, se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 de la Ley de la CEDH, únicamente se limitó a cuestionar la competencia de esta institución (3 de antecedentes y hechos), lo que escapa de la realidad, debido a que existió una conducta violatoria de derechos humanos, cometida por el antes mencionado en su investidura de servidor público, como se dijo en el primer párrafo de este capítulo, y con base en el apartado B del artículo 102 constitucional; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado, y 4° de la Ley de la CEDH.

Lo narrado por la quejosa se robustece con el contenido del acta circunstanciada del 13 de febrero de 2003 (evidencia 1) en la que consta la entrevista realizada a un empleado del IJJ, de quien se omite mencionar su nombre por la discrecionalidad que debe guardarse en los asuntos investigados por esta institución. Lo anterior, conforme al artículo 49 de la Ley de la CEDHJ, que a la letra dice:

El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación de los particulares y funcionarios, relativa a los asuntos de su competencia.

Dicho empleado refirió, entre otras cosas, que cuando Oliva de los Ángeles fue cambiada al piso donde se ubica la oficina del director, "... la empezó a notar muy seria, incluso consideró que tendría problemas familiares y en una ocasión le preguntó que qué tenía, y ella le contestó: 'Si supieras qué tengo'".

Asimismo, se acredita con el contenido de la observación psicológica asentada en el oficio 035/2003, elaborado por la psicóloga de la CEDHJ (evidencia 2), que otra de las entrevistadas señaló respecto a su compañera Oliva: "... la noté rara como cuatro días, no era ella, ya que siempre era alegre y amiguera, estaba callada y triste".

Igualmente, con el oficio 095/2003, del 2 de abril de 2003, mediante el cual la psicóloga de este organismo (evidencia 3) emite el resultado de la observación psicológica realizada a Oliva de los Ángeles Ornelas Torres; se concluye que: "... sí presenta indicadores que sugieren maltrato psicológico; por los eventos que refiere sufrió de hostigamiento sexual; es conveniente que continúe con apoyo psicológico para evitar se presenten otros síntomas que afecten su calidad de vida y autoestima". Este documento merece valor probatorio en virtud de que se apoya en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente queja; además, está debidamente razonado y fundamentado para llegar a la conclusión mencionada.

Apoya la imputación la copia certificada de la averiguación previa 775/2002/SEX y su acumulada 808/2002/SEX de la que resalta la declaración de la testigo Deyanira Itzayana Barragán Tejeda (evidencia 4, b), quien señaló que se percató de que el señalado responsable se refería a Oliva con palabras como "amorcito" o "flaquita" y que a ella no le agradaba esa situación. Vio que a veces Raúl Eduardo tomaba a Oliva por la cintura y buscaba la ocasión para tener contacto con ella. Agregó que no sólo molestaba a Oliva, incluso a ella le sucedió que cuando usaba falda le

decía: "... tus piernas tan flacas, pero así están mejor y no como las de las gordas cuando se ponen falda". Además, cuando ella estaba sentada en su silla frente a su escritorio, él, se detenía tras ella y le acercaba su miembro al hombro.

En la denuncia presentada por Mayra Berenice Navarro Rodríguez ante la PGJE, contra Raúl Eduardo Vargas de la Torre (evidencia 4, d) ella manifiesta que cuando laboró en el IJJ, éste le acarició la cara y los labios, la jaló y la besó en la boca cuando se encontraba en su oficina. Más tarde, ese mismo día, la abrazó e intentó besarla de nuevo.

Asimismo, sirven como sustento jurídico para considerar que, efectivamente, las conductas descritas son violatorias de derechos humanos ¾y sobre todo como hostigamiento sexual¾, la valoración psicológica hecha a Oliva de los Ángeles Ornelas Torres, por personal adscrito a David, el que concluyó que la inconforme presentó rasgos psicológicos de haber sido víctima de un delito de carácter sexual compatibles con una depresión, iniciada a partir de los eventos laborales ya conocidos, y que sí presenta sintomatología asociada a un delito de carácter sexual. Este documento tiene un valor probatorio para esta institución, en virtud de que apoya el análisis de los hechos que motivaron la queja, y que está debidamente razonado y fundamentado (evidencia 4, f).

De la misma manera, los dictámenes poligráficos 043/2003/POLIG y 047/2003/POLIG, del IJCF, relativos a Raúl Eduardo Vargas de la Torre (evidencia 4, g) y a Oliva de los Ángeles Ornelas Torres (evidencia 4, h), concluyeron que la acosó sexualmente.

De las anteriores evidencias se desprenden indicios, es decir, pruebas circunstanciales que, relacionadas entre sí, en forma lógica y natural, que no deben ser considerados de manera aislada, justifican la plena certeza de que los hechos ocurrieron como los describió la quejosa. Además, el dicho de ésta adquiere un valor preponderante por tratarse de un acontecimiento de oculta realización, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia que se describen a continuación:

* DELITOS SEXUALES. PRUEBA PRESUNTIVA TRATÁNDOSE DE.

Los delitos sexuales se ejecutan, en la mayoría de los casos, con ausencia total de testigos, por lo que es necesario que se admita, tratándose de la comprobación del cuerpo de dichos delitos, la prueba circunstancial o de indicios, partiendo de la base del certificado médico correspondiente.

Amparo penal directo 3765/47. Silva Raya José. 20 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, página 341, tesis 166, de rubro "OFENDIDO VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL"

* DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE

Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 164/93. Martín Hernández Aguilar. 6 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Báker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1225, página 1971.

* DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LOS

Los delitos de carácter sexual, ordinariamente se cometen en ausencia de testigos, por lo que la prueba directa pocas veces concurre, a diferencia de la circunstancial.

Amparo Directo 8774/62. Gerardo Chávez Grijalva. 19 de julio de 1963. Cinco votos

Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Segunda Parte LXXIII

* DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS.

Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.

Amparo directo 5096/63. Ricardo Pasillas Quintero. 23 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen: LVIII, página 28. Amparo directo 8454/61. Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

* DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS

Tratándose de delitos sexuales, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, la prueba de la existencia de dichos delitos debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios que existen para llegar al descubrimiento de la verdad que se desconoce.

Amparo directo 8451/61 Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Juan José González Bustamante

Con base en las tesis jurisprudenciales antes invocadas, se advierte que existió una consecuencia lógica entre la actitud de Oliva de los Ángeles, previa a fungir como secretaria particular del señalado responsable Raúl Eduardo Vargas de la Torre y posterior a ello, tal como lo señalaron los servidores públicos que laboran aún en el IJJ (evidencias 1 y 2), así como en la relación directa entre el dicho inicial de queja y el resultado de los dictámenes emitidos al respecto (punto 1 de antecedentes y hechos, y evidencias 4 f, g y h, en los que se señalan los cambios drásticos en la conducta de la inconforme y la afectación psicológica que sufrió a causa del ya mencionado hostigamiento sexual.

De las investigaciones y los documentos recabados por esta Comisión, se deduce una conducta que pone en evidencia el actuar del funcionario público Raúl Eduardo Vargas de la Torre, quien para hostigar sexualmente a Oliva de los Ángeles Ornelas Torres aprovechó su posición como director del IJJ. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, señala que

la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra ella y refiere que la violencia contra la mujer constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Afirma que constituye a su vez una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y le impide total o parcialmente gozar de dichos derechos y libertades.

En su artículo 1° refiere:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el artículo 2 ° establece:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación:

La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

De acuerdo con este planteamiento, los actos cometidos por el servidor público señalado como responsable se advierten como violencia contra la mujer.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigesimocuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, refiere:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7° señala:

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

[...]

- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Asimismo, se considera que a Oliva de los Ángeles Ornelas Torres se le violó el derecho humano a tener condiciones de trabajo justas y favorables, como fruto del hostigamiento al que se vio sujeta por parte de su superior jerárquico, y que a decir de la quejosa, incluso recibió amenazas de que no renovaría su contrato, lo que a la postre sucedió.

Según lo refiere el artículo 3° de la mencionada Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

El derecho a la vida;
El derecho a la igualdad;
El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
El derecho a igual protección ante la ley;
El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
El derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con la fundamentación antes mencionada, se concluye que el acoso sexual es considerado como violación de la integridad humana y, cuando se da en el ámbito del trabajo, una violación del derecho a trabajar en un ambiente digno.

Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belem do Pará antes mencionada, también se refiere expresamente al acoso sexual como una forma de violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral, en su artículo 2° inciso b, que señala:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y abuso sexual y psicológico:

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En tanto que una manifestación pública y social de la violencia, el acoso sexual empieza a ser considerado no sólo como un problema personal, sino social que limita la participación de las mujeres en su desarrollo; socava su confianza, crea desequilibrio, tensión emocional, temor y además disminuye su autoestima y rendimiento.

La OIT publicó en la Revista Internacional del Trabajo, en su volumen 118, números 3 y 4, el artículo "Mujer, género y trabajo", partes I y II, que en 1985 la Conferencia Internacional del Trabajo de la ONU reconoció que el acoso sexual en el ámbito laboral deteriora las condiciones de trabajo de los empleados y sus perspectivas de empleo y promoción, y abogó por la incorporación de medidas para combatirlo y evitarlo en las políticas para progresar en la igualdad. Desde entonces, la OIT ha señalado el acoso sexual como una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, declarando que constituye un problema de seguridad, salud y discriminación; una inaceptable situación laboral y una forma de violencia en principio contra las mujeres.

La OIT ha concluido que hay que entender el acoso sexual como una forma de discriminación por razón del sexo. Así, una comisión de expertos de dicho organismo ha condenado el acoso sexual en virtud del Convenio 111 sobre la Discriminación, Empleo y Ocupación de 1958. La Comisión de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres ha adoptado la recomendación general 19 sobre la violencia contra las mujeres. Al caso aplica el artículo 11, punto 17, que señala: "... la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se les somete a violencia por su condición de mujeres; por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar del trabajo". Por su parte, la OEA ha adoptado un Convenio sobre la Violencia contra las Mujeres que contiene medidas similares.

En el artículo de referencia, la OIT publicó que la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, realizada en 1994 en El Cairo, propone eliminar todas las formas discriminatorias contra la mujer y ayudarla a establecer, a hacer valer sus derechos, entre ellos los relativos a la salud reproductiva y sexual, y a eliminar la violencia contra ella. Además recomienda a los países:

... hacer mayores esfuerzos por promulgar, reglamentar y hacer cumplir las leyes nacionales y las convenciones internacionales en que sean partes, tales como la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y que protegen a la mujer de todo tipo de discriminación económica y del acoso sexual y por aplicar plenamente la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y el Programa de acción de Viena probados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

La Conferencia de Beijing, en su Plataforma de Acción, postula la igualdad entre varones y mujeres como una cuestión de derechos humanos y como una condición fundamental para avanzar efectivamente por la senda de la sostenibilidad del desarrollo. Una de las doce esferas de preocupación de la Plataforma es la eliminación de cualquier otra forma de violencia entre las que se encuentra el acoso sexual.

El acoso sexual viola derechos sexuales básicos, como el derecho a la libertad sexual (la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, libres de coerción, explotación o abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida) y el derecho a la autonomía sexual, integridad sexual y seguridad del cuerpo sexual, lo que incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de violencia de cualquier tipo.

Constituye un acto de intimidación que ignora la voluntad de las personas afectadas; niega el derecho a la integridad física y psíquica, convierte al sexo, género u orientación sexual en objeto de hostilidad y ofensa, utilizando tales diferencias para establecer jerarquías.

Los anteriores derechos se encuentran tutelados por el Estado mexicano, según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El numeral 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco aduce:

... Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Por lo antes expuesto, hay elementos para afirmar que Raúl Eduardo Vargas de la Torre violó los derechos humanos de Oliva de los Ángeles Ornelas Torres, al hostigarla sexualmente. Ello es inexcusable en cualquier funcionario público, pero sobre todo en quien es el responsable de estructurar las políticas públicas de la juventud en el estado.

Es deber de las autoridades trabajar para que este tipo de actos no se cometan, aplicar los controles internos existentes para sancionar a quienes abusen de su cargo, y depurar las instituciones de funcionarios que no cumplan con su encomienda.

Igualmente los hechos planteados pudieron encuadrarse como delito de acoso sexual, de acuerdo con el capítulo IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala en su artículo 176 bis:

Al que reiteradamente asedie, acose, solicite o force favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que las relaciones en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro. Se impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Por ello, se consignó la indagatoria 775/2002/SEX (evidencia 4, i), ante la autoridad jurisdiccional, la que por razón de turno se envió al Juzgado Undécimo de lo Criminal, con el número de expediente 225/03-A, en el cual el juez natural, al resolver sobre la petición de orden de aprehensión, determinó negar el mandamiento de captura mediante resolución interlocutoria del 6 de mayo de 2003, con el argumento de que el caudal probatorio recabado por el representante social era insuficiente para tener por demostrados los elementos integradores del delito de acoso sexual por el que fue ejercitada la acción penal en contra de Raúl Eduardo Vargas de la Torre, resolución que causó estado el 19 de mayo de 2003, al no haber sido impugnada por la representación social de la adscripción.

Sin embargo, este organismo protector de derechos humanos considera que dentro de las actuaciones de la queja en estudio existen evidencias suficientes para estimar que el involucrado incurrió en una violación de los derechos humanos relativos a la libertad sexual de Oliva de los Ángeles Ornelas Torres, tal y como quedó anotado en los párrafos anteriores, al referirnos a la forma en que se acreditaron tales hechos, lo cual de ninguna forma afecta lo determinado por la Juez Undécimo de lo Criminal, en virtud de que la resolución que se dicta por parte de este organismo tiene el carácter de autónoma, conforme a lo dispuesto en la fracción XXV, del artículo 7° de la ley de la CEDHJ.

Aunque la autoridad jurisdiccional determinó en principio lo relativo a la integración del cuerpo del delito, con base en la figura penal que refiere el artículo 176 bis del Código Penal del Estado, éste le fue imputado a Raúl Eduardo Vargas de la Torre, por el fiscal consignante por los hechos materia de la averiguación previa. Lo anterior no es obstáculo para que esta institución, analice su conducta desde una perspectiva jurídica diversa, tomando en consideración que la culpabilidad y responsabilidad de carácter penal es distinta a la administrativa, pues así lo establecen con claridad los artículos 90 y 91 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado:

Artículo 90. Los servidores públicos del estado y los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

- V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

[...]

En consecuencia, se recomienda al presidente e integrantes de la Junta Directiva del IJJ, que, con base en los argumentos y pruebas que se reseñan en esta resolución, solicite a la Contraloría del Estado que inicie y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa contra Raúl Eduardo Vargas de la Torre, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Lo anterior, en virtud de que si bien conforme al artículo 3° del citado ordenamiento, la aplicación de la ley de referencia le corresponde, entre otros, a la Contraloría del Estado y a los demás órganos que determinen la leyes, y aun cuando conforme a la fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica del IJJ, de acuerdo con sus atribuciones corresponde a la Contraloría Interna de ese instituto: "Recibir quejas, investigar y promover el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto"; es evidente que el funcionario involucrado es el director de dicho organismo, y en la hipótesis de instruir el

procedimiento administrativo de referencia por parte de la Contraloría Interna del IJJ, que depende directamente de su titular, existe la posibilidad de que los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir a dicho órgano de justicia administrativa se vean afectados, razón por la que se recomienda que quien instruya el procedimiento administrativo, sea la Contraloría del Estado, facultad y deber que se prevén en el artículo 30 de la citada ley orgánica y 39, fracción VI, X, y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para lo cual se le remite copia de esta recomendación.

RESPECTO AL DAÑO MORAL

En la presente recomendación quedó evidenciado que Oliva de los Ángeles Ornelas Torres sufrió un daño en la parte moral de su patrimonio, tal como se describió en el dictamen 752/2002 (evidencia 4, f) emitido por peritos de David, en el que se mencionó, entre otras cosas, que "... presentó sintomatología asociada a un delito de carácter sexual".

Este organismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo que aguí interesa dice:

... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado ...

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, y debido a que de igual forma se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado, sin más limitaciones que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres, que debe ser respetada por autoridades y particulares, además de lo señalado en el artículo 41 del precepto legal antes invocado, que refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social", así como en el artículo 43 del citado código, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...", es por lo que se recomienda su resarcimiento.

Aunado a esto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, que asevera:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos, y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Se considera que para evaluar los daños, deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo asentado en el dictamen psicológico emitido por David, en cuanto a que sugiere que Oliva reciba

tratamiento psicológico durante un año en sesiones semanales con un costo de 300 pesos por sesión (evidencia 4, inciso f).

Por lo expuesto, y con base en los artículos 66, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 64 y 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 29, fracción IV y 30 de la Ley Orgánica del IJJ, se formulan las siguientes:

IV. Conclusiones

Se recomienda:

Al licenciado Héctor Pérez Plazola secretario general de Gobierno, en su carácter de presidente de la Junta Directiva del IJJ, y a los miembros de esa junta:

Primero. Solicite a la Contraloría del Estado, iniciar y concluir procedimiento de responsabilidad administrativa a Raúl Eduardo Vargas de la Torre, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por los hechos señalados en esta resolución, en el que se tome en cuenta los argumentos y pruebas que se mencionan en la presente y en su caso imponga las sanciones que el caso lo amerite.

Segundo. Se considere una vez resuelto lo conducente por la Contraloría del Estado, que se indemnice a Oliva de los Ángeles Ornelas Torres por el daño moral causado, de acuerdo con lo esgrimido en el apartado III de fundamentación y motivación de la presente recomendación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo l, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se dirigen que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifiquen, para que hagan de nuestro conocimiento si las aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

"Diez años en defensa de los derechos humanos en Jalisco"

Carlos Manuel Barba García

Presidente

C.c.p. Contralor del Estado

[1] "Desagradable, no deseado y cada vez más ilegal: el acoso sexual en el trabajo", Revista de la OIT núm. 19, marzo de 1997.

[2] "Acoso sexual en el trabajo", Análisis, abril de 1997, Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, Centro de Estudios de la Mujer, Santiago de Chile

[3] "Acoso sexual en el trabajo", Análisis, abril de 1997, Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo, Centro de Estudios de la Mujer, Santiago de Chile